

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veintitrés minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 07 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 014-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

- a) “Nombre, cargo y salario de cada una de las personas que trabajan para la comisionada”;
- b) “Cuanto es el salario de la comisionada según planilla”;
- c) “Si posee vehículos institucionales”;
- g) “Justificación y beneficio para el país que se hayan conseguido con estos viajes”.
- h) “Otros ingresos o bonificaciones que pudiera obtener en razón de su cargo además del sueldo que recibe por el mismo”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Comisión Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 29 de enero del presente año, se recibió nota emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia, en el que manifiesta que “1. (a) con respecto a este punto se aclara que la información requerida se enmarca dentro de lo establecido en el art 24 literal c) de la LAIP, por lo que se entrega parte de la información solicitada, protegiendo los datos personales de los empleados. 2. (b) En cuanto al salario de la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete en planilla, es el mismo publicado en el Portal de Transparencia de la Presidencia. 3.

(h) La única compensación económica además del salario es en concepto de aguinaldo en el mes de diciembre, según la ley”.

En fecha 01 de febrero del presente año, se recibió nota emitida por la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, en el que manifiesta: “Con relación al requerimiento, (g) hago de su conocimiento que la justificación de las misiones oficiales realizadas por la suscrita se encuentra reflejada en el objetivo de la mismas, que aparece consignado en el portal de [transparencia de estas Presidencia](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/travels) <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/travels>. Y en cuanto a los beneficios de ellas para el país anexo el detalle correspondiente.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, en los literales a, b g y h, por lo que se le informa que se le proporciona la información requerida. No obstante, se realizan las siguientes aclaraciones: el Art. 25 de la LAIP establece que: los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, al respecto se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución perteneciente al procedimiento de referencia 21-20-RA-SCA, con fecha 16 de noviembre de 2020, manifestó en síntesis: “que los únicos datos identificativos de los empleados públicos son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución, por ejemplo los diferentes cargos administrativos. Asimismo, reitera que los datos personales podrán entregarse a los peticionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular”. Por lo que en aplicación de no se proveerá dicha información y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Se le indica al solicitante que, en el Portal de Transparencia, así como se manifestó en la resolución de admisión se encuentran publicados los viajes realizados por la Comisionada para Operaciones y Gabinete de Gobierno. Sin embargo, queda sin efecto el Acuerdo N° 149 de fecha 4 de febrero de 2020, por medio del Acuerdo N° 170 de fecha 4 de marzo de 2020, ya que dicha misión oficial a la Ciudad de México del 4 al 7 de marzo de 2020, quedo sin efecto.

III. Sobre la información reservada.

En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra “c” de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letras “d” de la LAIP.

d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Esta causal hace referencia a la información pública, cuya divulgación en ese momento, pone en riesgo tres derechos fundamentales: la vida, la seguridad y la salud. La aplicación de esta causal debe aplicarse restrictivamente, ya que el peligro debe ser comprobable, y no supone una mera suposición abstracta del daño, ya que debe de existir un verdadero nexo entre la información que se restringe su divulgación y el daño que se desea evitar, por ejemplo: si se divulga sobre la ubicación de identidad de los testigos protegidos, o la identidad de pandilleros que se encuentran en el proceso de salirse de esos grupos terroristas, ya que existe una posibilidad real de que puedan atentar en contra de sus vidas.

Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

(a) **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues la causal citada para restringir su acceso letra “d” se encuentran comprendidas en el Art. 19 de la LAIP y existe una habilitación legal expresa para ello.

(b) **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la

tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: "...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante**. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger".

En este sentido es preciso señalar que esto tiene sentido en relación con la logística de seguridad utilizada al transportar al Presidente en el territorio nacional, **la cual tiene como finalidad detectar, controlar y prevenir riesgos, y cuya ejecución comprende al Estado Mayor Presidencial, en coordinación y colaboración con los demás entes o instituciones encargados de proporcionar seguridad**, quienes desarrollan un plan de actuación en función de la evaluación de los riesgos a la seguridad de las personas y de evitar actos antisociales o fallos funcionales, es decir, que en materia de seguridad nada puede depender de la buena o mala suerte. En ese sentido, los datos relativos estrictamente a la seguridad, en efecto, pueden resultar en extremo reveladores para cualquier individuo u organización que pretenda atentar contra el Estado salvadoreño o su Presidente, por lo que es aceptable que dicha información sea objeto de

reserva respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y no puede revelarse los aspectos técnicos por los que la caravana presidencial funciona acompañada de tantos vehículos, ni información relativa a su bitácora de uso.

(c) **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. El plazo de la misma reserva es de cinco años.

En tal sentido la información requerida en el literal “c” de la presente solicitud se encuentra reservada desde el diez de septiembre de 2019.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:

- a) **Conceder** el acceso a la información solicitada en cuanto a los literales: b, g y h de la solicitud de información.
- b) **Declarar** como información confidencial los nombres de los servidores públicos solicitados por las razones antes expuestas y conceder parcialmente la información de la parte a de la solicitud de información.
- c) **Denegar** el acceso a la información solicitada en el literal “c” pues esta se encuentra clasificada como reservada, conforme los motivos indicados en la Declaración de Reserva de Información con base en el art. 19 letras “d”, por el plazo de cinco años.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República